



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 72/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00009, dictada por la Tercer Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	La especie concierne a una solicitud de liquidación de astreinte promovida por el señor Marcelino Frías Zorrilla contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, respecto a la Sentencia de amparo núm. 030-04-2018-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala de esa jurisdicción el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Mediante la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00009, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la solicitud de imposición de astreinte respecto a la Sentencia de amparo núm. 030-04-2018-SSEN-00157. En consecuencia, dicho tribunal impuso a la Policía Nacional una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la mencionada sentencia de amparo, cuyo monto será computado a partir de la emisión de esa decisión (Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00009). Inconforme con este último fallo, la Policía Nacional interpone el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar; a la recurrente, Policía Nacional; al recurrido, señor Marcelino Frías Zorrilla, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2023-0039, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, contra la Sentencia núm. 2657/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados, el caso se contrae al contrato de préstamo con garantía realizado entre la parte demandante, señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez y la parte demandada, Banco The Bank Nova Scotia (Scotiabank). En este contexto, el referido banco entabló un embargo inmobiliario y al efecto una demanda en venta en pública subasta, siendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana la que, a través de la Sentencia núm. 0195-2017-SCIV-00092, declaró al referido banco como adjudicatario del inmueble subastado.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Ante la inconformidad con el fallo, la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, presenta un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a través de la Sentencia núm. 335-2018-SEEN-00078, que rechazó el referido recurso, quedando confirmada la sentencia de primer grado en todas sus partes.</p> <p>En desacuerdo con la decisión dada, la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de casación, que fue casado por la vía de supresión y sin envío por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2657/2021 del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la cual está siendo recurrida en este colegiado constitucional y de la cual conocemos la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, contra la Sentencia núm. 2657/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y los fines de lugar; a la parte demandante, señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, así como a la parte demandada, Banco The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2023-0056, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Rubi Altagracia Fermín Marrero, contra la Resolución núm. 223/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	El proceso inicia con una solicitud de suspensión interpuesta por Rubí Altagracia Fermín Marrero ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la Sentencia de adjudicación núm. 186-2017-SSEN-01342, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana. Dicha solicitud fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 223/2020, dictada el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). Inconforme con dicha decisión, Rubí Altagracia Fermín Marrero interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, a su vez, una demanda en suspensión que viene a ser el objeto de la presente sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Rubi Altagracia Fermín Marrero, contra la Resolución núm. 223/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Rubi Altagracia Fermín Marrero, así como a la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2023-0065, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Maguana Country Club, Inc., contra la Sentencia núm. 0982/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad a la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició con una demanda en inoponibilidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios presentada por Maguana Country Club, Inc. contra el Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, S.A. y el Sr. José de la Cruz Acosta Luciano. Esta demanda fue conocida y rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan.</p> <p>En desacuerdo, Maguana Country Club, Inc. apeló; el recurso fue conocido y rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan. No conforme, la recurrente presentó un recurso de casación que, por igual, fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Insatisfecha, Maguana Country Club, Inc. ha acudido ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y, además, nos pide que suspendamos la ejecución de la decisión recurrida hasta tanto el recurso sea fallado.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Maguana Country Club, Inc., contra la Sentencia núm. 0982/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y solicitante en suspensión, Maguana Country Club, Inc., y a la recurrida y demandada en suspensión, Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, SA.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	No contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2023-0073, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Miguel Martín Martínez del Villar, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de un litigio civil suscitado entre el señor Miguel Martín Martínez del Villar contra ARS Palic Salud, S. A. (actualmente Mapfre Salud ARS, S. A.), lo mismo por la demanda principal en reparación de daños y perjuicios incoada por el primero contra la segunda que por la demanda reconvenional motorizada por la segunda contra el primero.</p> <p>Esta disputa se ventiló ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que, mediante Sentencia civil núm. 035-19-SCON-00462 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), rechazó la demanda principal y acogió la demanda reconvenional. A tal efecto, ordenó que el señor Miguel Martín Martínez del Villar restituya a favor de la sociedad comercial ARS Palic Salud, S. A. (actualmente Mapfre Salud ARS, S. A.) la suma de seiscientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 06/100 (\$699,942.06), más un interés de un 1% mensual computable desde la interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la decisión.</p> <p>Inconforme con la sentencia anterior, el señor Miguel Martín Martínez del Villar interpuso un recurso de apelación. Dicha acción recursiva, conforme a la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00838 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>En desacuerdo con lo resuelto por la Corte de Apelación, el señor Miguel Martín Martínez del Villar interpuso un recurso de casación que fue ulteriormente rechazado de acuerdo a los postulados de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Esta última decisión jurisdiccional es la que se pretende suspender mediante la presente demanda.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Miguel Martín Martínez del Villar, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante: Miguel Martín Martínez del Villar; y a la parte demandada: sociedad comercial Mapfre Salud, ARS, S. A. (antes ARS Palic Salud, S. A.).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista, contra la Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra el Estado dominicano para que se anule la venta realizada por este, a través de su Dirección General de Bienes Nacionales y la señora Minerva Caridad Coss Batista el doce (12) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978). La parte recurrente alega que la señora Minerva Caridad Coss Batista utilizó un poder de representación falso, como representante de los sucesores del finado José Altagracia Batista Luperón, para realizar la venta de una porción de terreno con una superficie de 20,000 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Barahona, amparada bajo el Certificado de Título núm. 737 al Estado dominicano, para la construcción e instalación de una unidad de tratamiento de aguas negras por parte del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Producto de esta supuesta venta falsa, los señores Juan Pablo Batista Luperón y compartes, como alegados sucesores del señor José Altagracia Batista Luperón, procedieron a querellarse ante la Policía Nacional en contra de la señora Minerva Caridad Coss Batista, por falsificación de firmas de los poderdantes contenida en el supuesto poder de representación otorgado a la referida señora y violación de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los indicados sucesores.

Esta querrela, fue conocida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que dictó la Sentencia núm. 189/93 el quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), que declaró culpable a la señora Minerva Caridad Coss Batista por violentar los artículos mencionados en el párrafo anterior, en perjuicio de los señores Juan Pablo Batista Luperón y compartes. Dicha sentencia fue apelada por la indicada señora Coss Batista ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que confirmó su condena a través de la Sentencia núm. 140 del treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995); por lo que procedió a elevar un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue rechazado el veintiséis (26) de julio del dos mil (2000).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

En cuanto a la Litis sobre derechos registrados presentada por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista contra el Estado dominicano; fue conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Barahona que, mediante su Sentencia núm. 01042012000020 del nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), rechazó la referida demanda en virtud de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falta de pruebas por parte de los demandantes que los acrediten como continuadores del finado José Altagracia Batista Luperón dentro de la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Barahona y por tampoco presentar pruebas de que el Estado dominicano haya sido puesto en conocimiento del proceso en falsedad seguido a la señora Minerva Caridad Coss Batista.

No conformes con esta decisión, los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, mediante la Sentencia núm. 20180334 del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), confirmó la decisión impugnada y concedió un plazo de quince días, solicitado por los recurrentes para que presentaran un escrito ampliatorio de las conclusiones vertidas en audiencia.

En desacuerdo con la indicada decisión, los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista, interpusieron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, mediante su Sentencia núm. 561 del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso al considerar que el tribunal de alzada no cometió error de estatuir y ofreció motivos suficientes para rechazar las peticiones de los recurrentes al comprobar falta de calidad de los accionantes como supuestos sucesores del finado José Altagracia Batista Luperón, de no aportar pruebas que certifiquen que el Estado dominicano estuvo involucrado en actuaciones fraudulentas para



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>adquirir la porción de terreno en litis, en manos de la señora Minerva Caridad Coss Batista y de que este -el Estado dominicano- tuviera conocimiento del proceso penal por falsedad de documentos contra la señora Coss Batista, además, de que los recurrentes no aportaron el escrito ampliatorio de conclusiones que el juez de alzada les ordenó presentar.</p> <p>Inconformes con esta decisión, los recurrentes procedieron a elevar el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, presentando los motivos siguientes: violación al debido proceso, al desestimar su escrito ampliatorio de conclusiones depositado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012) y falta de base legal al no explicar la corte a-qua cómo llegó a la conclusión de que el Estado dominicano adquirió la parcela de buena fe y sin conocimiento de fraudes.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista, contra la Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULA la Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, los señores María Esther Chapman Batista, Julio Batista Batista, Edermira Díaz Batista, Julio Antonio Batista Matos, Francisco Batista Medrano, Juan González Santana y María Engracia Batista, y a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales y la señora Minerva Caridad Coss Batista.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2023-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, contra la Sentencia núm. 0414-2023-SEEN-00001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de amparo incoada por los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota en contra de los señores Pedro Pablo Ramírez Jimenez, Nikaury Paola Ramírez y Eloy Guillermo Vargas Peña, por presuntamente estos haberlos desalojado del inmueble ubicado en la calle Presidente Kennedy, esquina Caonabo, núm. 19, Bonao y haberlos despojados de los muebles ubicados en esa dirección.</p> <p>En ocasión del conocimiento de la acción, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió la Sentencia núm. 0414-2023-SEEN-00001 el cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), en donde dictaminó la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo incoada por los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota en contra de los señores Pedro Pablo Ramírez Jimenez, Nikaury Paola Ramírez y Eloy Guillermo Vargas Peña, fundamentado en el hecho de que estos no aportaron las pruebas de que su domicilio está ubicado en la calle Presidente Kennedy esquina Caonabo núm. 19, Bonao, y que en virtud de las documentaciones aportadas estos residen en otra dirección.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Los recurrentes, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a quo, interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, contra la Sentencia núm. 0414-2023-SEEN-00001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento, a los señores Eveling Jhonanny Medina y José Alberto Fulgencio Mota, así como a los señores Pedro Pablo Ramírez Jimenez, Nikaury Paola Ramírez y Eloy Guillermo Vargas Peña.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la destitución del raso de la Policía Nacional, señor Pedro Luis Campaña Valdez, el veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015), por <i>Mala Conducta</i>. Posteriormente, el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), el señor Pedro Luis Campaña Valdez elevó una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional por la supuesta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en procura de que se ordene su reintegro a la referida institución y el pago de los salarios dejados de percibir.</p> <p>Dicha acción fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 164-2015 del veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), acogió en cuanto al fondo la referida acción de amparo y, en consecuencia, ordenó el reintegro del señor Pedro Luis Campaña Valdez, que se realizara el correspondiente juicio disciplinario y que fueren pagados los salarios dejados de percibir durante el tiempo de su desvinculación. No conforme con dicho fallo, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), la Policía Nacional interpone el recurso objeto de la presente decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo del dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 164-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo del dos mil quince (2015), en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Pedro Luis Campaña Valdez y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2023-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura, contra la Sentencia núm. 00356-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, a la sentencia impugnada y a los hechos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina como consecuencia de las demandas laborales en reclamación de prestaciones laborables, desahucio y derechos adquiridos interpuestas por Cristy Berelise Obrien Torres y compartes en contra del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, resultando las Sentencias num. 24-13 y 25-13, del quince (15) de mayo del año dos mil trece (2013), las cuales declararon válidos los desahucios ejercidos en contra de los demandantes.</p> <p>Que las indicadas sentencias no fueron recurridas en apelación, según las Certificaciones núm. 151-2013 y 150-2013, ambas de la secretaria auxiliar de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.</p> <p>Los señores Cristy Berelise Obrien Torres y compartes, mediante el Acto núm. 558/2016, del dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016), notificaron al Ministerio de Agricultura la puesta en mora a los fines de amparo de cumplimiento, que, al no tener respuesta, presentaron una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mil dieciséis (2016), contra el Ministerio de Agricultura. Mediante la Sentencia núm. 00356-2016, del dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió de manera parcial la acción de amparo de cumplimiento. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo promovido por el Ministerio de Agricultura, ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura, contra la Sentencia núm. 00356-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ministerio de Agricultura, a la parte recurrida Cristy Berelise Obrien Torres y compartes, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliomettre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que conforman el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>cuando las señoras Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliomettre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), le notifican a la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 1379/2021 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte uno (2021), formal intimación y puesta en mora para que expida extractos de actas de nacimientos para fines de cédula de identidad y electoral.</p> <p>Ante la mencionada intimación, la Junta Central Electoral procedió a responderles mediante correo electrónico del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), remitido a su representante legal, indicándole el estatus de extranjeras que tienen sus representadas, además, que previo a la emisión de la cédula de identidad para extranjeros debían dotarse de la correspondiente residencia emitida por la Dirección General de Migración.</p> <p>Posteriormente, las recurrentes, señoras Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliomettre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), interpusieron una acción de amparo de cumplimiento contra la parte recurrida, Junta Central Electoral, para que proceda a transferir del Registro de Extranjero a los libros del Registro de Estado Civil Ordinario (para dominicanos) y expedirles el extracto de acta de nacimiento a los fines de que le sean emitidos los documentos de cédula de identidad y electoral y/o pasaporte.</p> <p>Para conocer la referida acción de amparo de cumplimiento fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00107 del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), acogió el pedimento presentado por la parte accionada, Junta Central Electoral, y, en consecuencia, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 107 y 108, literal G, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>En desacuerdo con esta actuación, las recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Libelqui Guiliomette Augustin,



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Yvette Augustion y Bastien Guiliomettre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00107, dictada por la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión a las partes recurrentes Libelqui Guiliomettre Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliomettre; a la parte recurrida, Tribunal Superior Electoral y, a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**